

Art. 2.º Queda derogada la Orden ministerial de 15 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de julio de 1962 por la que se modifica el artículo segundo de la de 5 de enero de 1955, de creación de la Sección de Expropiaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que creó la Sección de Expropiaciones, dependiente de la Subsecretaría, dice que al frente de la misma figurará un Jefe superior de Administración Civil del Departamento.

La naturaleza e importancia del cometido de la Sección hace necesario que su Jefatura se halle en todo momento a cargo de funcionario convenientemente titulado, siendo aconsejable ampliar el campo de elección del mismo hasta otras categorías.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique el artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º.—Al frente de la Sección de Expropiaciones figurará un funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio. Asimismo existirá un segundo Jefe, de la misma Escala. Ambos habrán de hallarse en posesión del título facultativo superior.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 181 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios en la descarga y arrastre de pescado.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado diversas consultas a este Centro Directivo respecto de si procede aplicar al personal que realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén, a que se refiere el apartado c) del artículo primero del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 18 de mayo de 1962, el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado Reglamento.

Examinada esta cuestión a la luz de los preceptos del propio ordenamiento laboral, procede resolverla en sentido negativo, habida cuenta que el artículo 181 citado se remite al artículo 238 del expresado Reglamento de Trabajo, en el que se distingue el llamado periodo normal, que es el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día, y el periodo nocturno, entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente, lo que implica que el premio de trabajo nocturno presupone que la actividad normal sea diurna, por lo que es

inadecuado aplicar el repetido premio a la descarga y arrastre de pescado hasta lonja, ya que esta labor, en la mayoría de los puertos, se efectúa precisamente, con carácter normal, durante las horas de la noche. En su virtud,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 71, 2.ª a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 228/1360, de 18 de febrero, y por el artículo segundo de la Orden de 18 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, ha resuelto que no es aplicable el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado ordenamiento laboral al personal que en los puertos realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de junio de 1962 sobre clasificación de las industrias de harinas de pescado.

Ilustrísimo señor:

Los perjuicios derivados del uso indebido de los productos obtenidos en industrias de tratamiento de pescado y residuos de pescado muestran la conveniencia de reglamentar sus características, con el objeto de evitar que aquellas industrias incapaces por falta de equipo adecuado para producir harinas de pescado concurren con sus productos al mercado de piensos, habiéndose interesado por el Sindicato Nacional de la Pesca la adopción de las medidas conducentes a este fin.

La importancia adquirida por lo que en un principio fue mero subproducto de las industrias de obtención de aceites de pescado ha promovido el desarrollo de las industrias reductoras, que no se limitan ya a tratar los subproductos, sino que consumen una apreciable proporción del pescado fresco capturado en todo el mundo, ofreciendo como producto principal un alimento para el ganado de alta calidad y características definidas, que puede utilizarse como materia prima en la elaboración de piensos compuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las industrias que venían tratando residuos y subproductos de la pesca o pescado fresco para la obtención de aceites serán clasificadas de acuerdo con sus instalaciones y características del producto sólido logrado, en dos grupos perfectamente definidos, que obligarán a respetar las denominaciones y cumplir los requisitos que se establecen en esta disposición.

Segundo.—El primer grupo estará constituido por las industrias que serán denominadas «Fábricas reductoras de pescado», las cuales tendrán la obligación de expender sus productos (aceites y harinas de pescado) con las calidades que se especifican en las normas nacionales, así como las internacionales que sean oficialmente aprobadas.

Tercero.—El segundo grupo lo constituirán las que deben ser denominadas «Fábricas de guano o abono de pescado», y no podrán dar otra aplicación a su producto sólido que el de fertilizantes que dicho nombre expresa.

Cuarto.—Para que las Delegaciones de Industria puedan proceder a la inscripción como fábrica reductora de pescado, la industria deberá constar de las siguientes cuatro secciones, perfectamente definidas: Cocción, secado—en su caso—, prensado y molido. Podrá ser exigida además la instalación de un laboratorio químico.

Quinto.—Todas las secciones deberán ser equipadas con los elementos de trabajo más modernos y eficientes que se hallen en relación con la capacidad de la industria. Las Delegaciones de Industria informarán gratuitamente acerca de la maquinaria mínima indispensable para cada una de dichas secciones de fabricación.

Sexto.—Durante los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, todas las industrias que se consideren con los medios mínimos establecidos por esta reglamentación